



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 476

Bogotá, D. C., viernes, 1º de julio de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL OÑCE (2011) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito.

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 5º de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

g) Efectuar pagos anticipados en operaciones de crédito de consumo y agropecuario, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago incluyendo así mismo, los gastos propios en que incurrió el establecimiento de crédito con ocasión del desembolso.

Es obligación de las entidades brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

El consumidor que así lo solicite, podrá renunciar a la posibilidad del no repago a cambio de la renegociación de la tasa de interés pactada o mejores condiciones en el crédito.

Parágrafo. La posibilidad del pago anticipado de los créditos anteriormente especificados, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2º. Elimínese el inciso primero del artículo 620 del Estatuto Tributario.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cámara de Representantes - Comisión Tercera - junio ocho (8) de dos mil once (2011), Acta número 24 de la misma fecha. En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 178 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día primero (1º) de junio de dos mil once (2011), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el Proyecto en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *David Alejandro Barguil Assís, Libardo Antonio Taborda (C), Eduardo Enrique Pérez Santos, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Alberto Cuenca Chaux.*

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene como objetivo impedir y combatir la diferenciación retributiva laboral, sin causa justificada entre la mano de obra de hombre y mujer por trabajo de igual valor.

Artículo 2°. El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. *Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras.* Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica, económica y salarial, entre los trabajadores y las trabajadoras por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, edad, género o sexo salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

Remuneración: Salario ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la trabajadora o trabajador.

Discriminación salarial directa por razón del sexo: Situación en la que se encuentra una persona, que sea, haya sido o pudiera ser tratada en materia de remuneración, de manera menos favorable que otra en situación, expresa o tácita en razón a su sexo.

Discriminación salarial indirecta por razón de sexo: Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en la que una norma, política, criterio o práctica laboral presuntamente neutra e impersonal, genere efectos desproporcionados en materia de remuneración por trabajo de igual valor, en una persona de un sexo en particular con respecto a personas del otro sexo.

Exceptúese las situaciones en que por razones estrictas, constitucionales y legales, esté justificado de manera objetiva para el logro de un fin legítimo que demuestre la necesidad de su aplicación para alcanzarlo y que no constituya discriminación por género.

Artículo 4°. *Factores de valoración salarial.* Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia de remuneración, por trabajo de igual valor para hombres y mujeres los siguientes:

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) acceso a los medios de formación profesional;
- c) condiciones en la admisión en el empleo;
- d) condiciones de trabajo;
- e) la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;
- f) Otros complementos salariales.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto el Ministerio de la Protección Social y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.

Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.

Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario, por parte del empleador dará lugar a multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de garantizar la remuneración por trabajo de igual valor, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y salario. Este último concepto deberá ser desagregado por clase o tipo de remuneración que perciba el trabajador o trabajadora por su labor.

El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, salario y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas.

La información debe incluir la totalidad del personal al servicio de la empresa o entidad independiente de la naturaleza de la vinculación.

Artículo 6°. *Auditorías.* El Ministerio de la Protección Social implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial.

Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio de realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2° del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Se prohíbe invocar la libertad contractual de las partes, en la relación laboral, para sustentar las prácticas discriminatorias en materia de remuneración por trabajo de igual valor.

Artículo 7°. El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

Parágrafo. En materia de remuneración el empleador deberá velar por el cumplimiento del principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor.

Las diferencias en las remuneraciones en trabajos de igual valor deberán estar enmarcadas dentro de los factores de valoración salarial y basadas en criterios distintos de las características y naturaleza del trabajo que se realiza.

Artículo 8°. El artículo 5°. De la Ley 823 de 2003 quedará así:

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 9°. Adicionar al módulo E (Características Generales) de la Gran Encuesta integrada de Hogares las siguientes variables.

1.1. Cargo que ocupa el encuestado o la encuestada en el empleo que desarrolla.

2.2. Exista una variable que permita desagregar dentro de los empleados cuáles son empleados de entidades públicas y cuáles de entidades privadas.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.

De los y las honorables Congresistas,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Diela Liliana Benavides Solarte, Ponentes Representantes a la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 9 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 015 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

El anterior acto legislativo aprobado con las mayorías exigidas en la Constitución y la ley, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 71 de junio 9 de 2011, previo su anuncio el día 8 de junio de 2011, según Acta de Sesión Plenaria número 70.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,

Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL

SUSTANCIACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar**

acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones. El proyecto de ley en mención se aprobó sin modificaciones en la Plenaria de la Cámara, con las mayorías exigidas en la Constitución y la ley. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 71 de junio 9 de 2011, previo su anuncio el día 8 de junio de 2011, según Acta de Sesión Plenaria número 70.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 048 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 272 del 14 de marzo de 1996, *por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración,* quedará así:

“**Artículo 2°.** *De la cuota de fomento porcícola.* A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.”

Artículo 2°. El literal f) del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000, *por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones,* quedará así:

“f) Del treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) de la cuota parafiscal de fomento porcícola establecida en el artículo primero de la Ley 272 de 1996. Suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la peste porcina clásica en nuestro territorio”.

Artículo 3°. El parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000 “Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”, quedará así:

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la que trata el artículo primero del Decreto Reglamentario 1522 de 1996, de la Ley 272 de 1996 será del treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Artículo 4°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Esmeralda Sarria Villa, Ponente Coordinadora;
Crisanto Pizo Mazabuel, Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011

En Sesión Plenaria del día 8 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 048 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 70 de junio 8 de 2011, previo su anuncio el día 7 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 69.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico, sus aportes o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. *Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.* Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo: Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del asalariado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

d) Beneficiario: Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Parágrafo 3°. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley y sin necesidad de requisito adicional la transferencia de la libranza o autorización de descuento directo en cabeza del cesionario. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el descuento directo será realizado por la entidad legalmente facultada para realizar dichas operaciones que directamente ostente la condición de cesionario o por conducto del administrador de los créditos designados por tales entidades.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. *Derechos del beneficiario.* En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios, prestaciones sociales económicas o pensión.

Así mismo tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, prestación social económica, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el título I de la Ley 1328 de 2009, los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 5°. *Obligaciones de la entidad operadora.* Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 6°. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora.* Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito

e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de exigir en todos los casos a la entidad operadora, documento emitido por la Superintendencia correspondiente que acredite la inspección, vigilancia y control estatal de la que es objeto.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 7°. *Continuidad de la autorización de descuento.* En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Artículo 8°. *Intercambio de información.* Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 10. *Portales de información sobre libranza.* Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en internet en sus páginas institucionales publicadas en la Web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará igualmente a diario en su página web institucional el registro nacional de las personas jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza, así como un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este inciso, las entidades operadoras estarán obligadas a registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando para ello el certificado de la Superintendencia que ejerce inspección, vigilancia y control sobre la entidad operadora.

Artículo 9°. Eliminado.

Artículo 11. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora de acuerdo a su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 12. *Divulgación.* El Gobierno Nacional a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia, los beneficios de la presente ley.

Artículo Nuevo. El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina, salvo que el empleador tenga un convenio con una entidad financiera para el pago de la nómina, caso en el cual, para este único efecto, dicho convenio continuará vigente. En todo caso, el empleador no podrá obligar al beneficiario a efectuar el descuento de libranza con la entidad financiera con quien tiene convenio el pago de nómina.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

Simón Gaviria Muñoz, Gerardo Tamayo Tamayo, José Joaquín Camelo Ramos, Mónica del Carmen Anaya Anaya, Felipe Fabián Orozco Vivas, Hernando José Padauí Álvarez, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número **“Proyecto de ley 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 73 de junio 16 de 2011, previo su anuncio el día 15 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 72.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2010 CÁMARA - 253 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones entre el gobierno del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los Jefes Negociadores de Ambas Partes y Anexada a las Minutas de la Última Ronda de Negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, firmado por los jefes negociadores de am-

bas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el *¿Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Victor Hugo Moreno Bandeira,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 15 de junio, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 115 de 2010 Cámara, 253 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones entre el gobierno del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”*, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el *“Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”*, firmado por los Jefes Negociadores de Ambas Partes y Anexada a las Minutas de la Última Ronda de Negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 72, de junio 15, previo su anuncio el día 9 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 71.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2010 CÁMARA, 205 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Juan Carlos Sánchez Franco,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011.

En sesión plenaria del día 8 de junio de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara - 205 de 2009 Senado *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008”.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de sesión plenaria número 70 de junio 8 de 2011, previo su anuncio el 7 de junio de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 69.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Edward Osorio Aguiar,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En sesión plenaria del día 15 de junio, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de sesión plenaria número 72, de junio 15, previo su anuncio el 9 de junio de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 71.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 123 DE 2010 CÁMARA, 13 DE 2010 SENADO

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. (Segunda vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

A iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones en educación; a la generación de ahorro público; a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Or-

ganismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1°. Transitorio. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo

y un 50% para los fondos enunciados en este párrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3°. Transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el período inicial, a partir de 2012, en el cual los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización evolucionen entre el veinticinco (25%) y el treinta por ciento (30%), una quinta parte de estos recursos se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. Una vez los recursos del Fondo de Ahorro y estabilización alcancen el treinta (30%), se aplicará lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a la que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

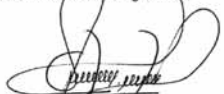
Parágrafo 5°. Transitorio. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso segundo del

artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.”.

De los Honorables Congresistas,


ORLANDO VELANDÍA SEPULVEDA
Coordinador ponente


GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Coordinador Ponente


ROOSVEL RODRÍGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente


HENRY HUMBERTO ARCILA M.
Ponente


HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J.
Ponente


JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR
Ponente


GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente

Cámara de Representantes

ALFONSO PRADA GIL
Ponente


GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente


JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 10 de junio 2011

En sesión plenaria del 9 de junio de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de acto legislativo número 132 de 2010 Cámara, 13 de 2010 Senado, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. (Segunda Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

El anterior acto legislativo aprobado con las mayorías exigidas en la Constitución y la ley, según consta en el Acta de sesión plenaria número 71 de junio 9 de 2011, previo su anuncio el 8 de junio de 2011, según Acta de sesión plenaria número 70.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorarse los 200 años de su fundación el 4 de octubre de 2011.

Artículo 2°. La Academia Colombiana de Historia, con la colaboración de la casa de la cultura del municipio de Guatapé editará una monografía de este municipio como compendio histórico del polo de desarrollo sociocultural y turístico y arqueológico de oriente cercano en el departamento de Antioquia.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 200 años, y lo colocará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 4°. Radio y Televisión de Colombia. R.T.V.C., producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y señal Colombia y la Radio difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 5°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción del Parque Temático e Interactivo “Guatapé 200 años”. Como iniciativa innovadora para el fortalecimiento y desarrollo del sector turístico en el municipio de Guatapé, departamento de Antioquia.

2. Adecuación y Ampliación de la Infraestructura de la Unidad Deportiva y Recreativa “Hildebrando Giraldo Parra”. Para el fortalecimiento del centro de iniciación y formación deportiva del municipio de Guatapé, departamento de Antioquia.

3. Rehabilitación de la Red Vial Urbana del municipio de Guatapé.

4. Construcción del Hogar Múltiple del municipio de Guatapé, departamento de Antioquia.

5. Construcción “Parque del Artista y el Artesano” y su respectiva vía de ingreso.

6. Mejoramiento de Espacios Públicos, zonas verdes y ornato del casco urbano del municipio de Guatapé, departamento de Antioquia.

7. Mejoramiento de cinco kilómetros de la ruta turística anillo vial veredas Quebrada Arriba, La Piedra del municipio de Guatapé, departamento de Antioquia a través de la aplicación de asfalto reciclado.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige desde la fecha de promulgación.

Nidia Marcela Osorio Salgado,
Juan Felipe Lemos Uribe,
Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011.

En sesión plenaria del 8 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 127 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de sesión plenaria número 70 de junio 8 de 2011, previo su anuncio el día 7 de junio de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 69.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cultura de la seguridad social.* Declárese de interés general el estímulo, la educación, el fomento y apropiación de la cultura de la seguridad social en Colombia y, en particular, el conocimiento y divulgación de los principios, valores y estrategias en que se fundamenta la protección social. Las autoridades públicas, las organizaciones empresariales y de trabajadores, las organizaciones solidarias, las operadoras del sistema de protección social y las comunidades educativas ejecutarán en el ámbito de sus competencias acciones orientadas a la apropiación en el país de una cultura previsional y de seguridad social.

Artículo 2°. *Articulación.* Corresponderá al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces coordinar las acciones orientadas a la generación y asimilación de las finalidades de la cultura de la seguridad social en Colombia y al

estímulo de la aplicación de una visión armónica de derechos y deberes de las personas para con el sistema de protección social.

En lo pertinente, el Ministerio de Protección Social coordinará con las instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social del orden nacional como territorial a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley. El compromiso del Ministerio estará basado en el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, que permitan que estas conductas que se relacionan con la seguridad social y con otros compromisos que impliquen un cuidado de sí mismo y el reconocimiento y el respeto por el otro, fomenten una cultura del respeto por las normas, la participación, la convivencia y la paz.

En particular, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces hará seguimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 100 de 1993 e instruirá sobre la manera en que los distintos actores del sistema de protección social ejecutarán sus responsabilidades en materia de sensibilización y socialización en temas de cultura de la seguridad social, mediante la adopción de un documento denominado Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia, el cual se articulará como componente del sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Semana de la Seguridad Social.* Declárese como la “Semana de la Seguridad Social” la última semana del mes de abril de cada año, en honor al 27 de abril de 1955, fecha en la cual entró en vigencia el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Norma Mínima) que, conjuntamente con la Declaración de Filadelfia, constituye una de las referencias mundiales de mayor relevancia, influencia e impacto en materia de Seguridad Social.

Artículo 4°. *Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social.* En el ámbito de la “Semana de la Seguridad Social”, el Ministerio de la Protección Social y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial propugnarán e incentivarán la realización de la “Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social”, sin perjuicio del desarrollo de las actividades pedagógicas institucionales que se adopten en forma permanente conforme la orientación de las autoridades educativas.

Para el desarrollo de la Jornada se llevarán a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social.

Se promoverá que durante la Semana de la Seguridad Social en instituciones educativas, centros de trabajo, entidades operadoras y centros de estudio se apliquen los mecanismos necesarios para conocer y reflexionar sobre los principios y valores de la seguridad social.

Artículo 5°. *Adopción del Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: Seguridad Social para Todos”*. Para implementar la “Jornada Nacional para una Cultura de Seguridad Social” el Ministerio de Protección Social y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial asumirán como referente el Programa “Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: Seguridad Social para Todos” que lleva adelante el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), de la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS) y de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), conforme a la Declaración de Guatemala que conjuntamente emitieron esos organismos internacionales.

Artículo 6°. *Incorporación de la seguridad social en los programas de estudio*. El Ministerio de Educación Nacional sujetándose a lo establecido en el artículo 76 de la ley 115 de 1994 fomentará la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existente, la variable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas.

Artículo 7°. En el marco de celebración de la semana de la Seguridad Social el Ministerio de Protección Social o el que hiciere sus veces rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sobre los avances y resultados en materia de cobertura, calidad y atención en salud, así como los avances en las políticas en materia laboral y pensional y de servicios sociales.

De igual manera, en el marco de la celebración de la semana de seguridad social la superintendencia financiera y la superintendencia de salud, rendirán informes ante las comisiones séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de los procesos y sanciones que se deriven por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social que son sujetos de su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias.

Artículo 8°. *Otras formas de fomento a la cultura de la seguridad social*. El Ministerio de Cultura fomentará y hará partícipes a los diferentes grupos étnicos que conforman la nación colombiana del programa por la construcción y apropiación de una cultura de la seguridad social, conforme sus costumbres y tradiciones.

Las operadoras de los subsistemas de la protección social tendrán dentro de sus funciones el diseño y ejecución de actividades orientadas

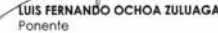
a la generación y apropiación de la cultura de la seguridad social, desde una perspectiva valorativa y a partir del conocimiento de derechos y deberes, en desarrollo de sus códigos de ética y buen gobierno.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.


YOLANDA DUQUE NARANJO
Ponente


MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
Ponente


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Ponente


LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA
Ponente


HÓLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011

En sesión plenaria del 8 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara, *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de sesión plenaria número 70 de junio 8 de 2011, previo su anuncio el 7 de junio de los corrientes, según Acta de sesión plenaria número 69.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2010 CÁMARA - 12 DE 2010 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 40 DE 2010 SENADO, 16 DE SENADO Y 90 DE 2010 SENADO *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. *Descanso remunerado en la época del parto.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley.

Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el período de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad Preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el postparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

2°. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 239. *Prohibición de despido.*

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (01) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral.

Artículo 57. *Obligaciones especiales del empleador.* Son obligaciones especiales del empleador:

1. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Artículo 4° Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 58. *Obligaciones especiales del trabajador.* Son obligaciones especiales del trabajador:

8. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos uno semana antes de la fecha probable del parto.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Stella Díaz Ortiz, Diela Benavides Solarte, Alberto Escobar Córdoba, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011

En Sesión Plenaria del día 8 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 012 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 040 de 2010 Senado, 016 de Senado y 090 de 2010 Senado, por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del código sustan-**

tivo del trabajo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 70 de junio 8 de 2011, previo su anuncio el día 7 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 69.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 169 DE 2010 CÁMARA - 105
DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el convenio internacional de maderas tropicales, 2006, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Eduardo León Celis,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011

En Sesión Plenaria del día 8 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 169 de 2010 Cámara, 105 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el convenio internacional de maderas tropicales, 2006*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria No. 70 de junio 8 de 2011, previo su anuncio el día 7 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 69.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 171 DE 2010 CÁMARA - 104
DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación cultural y educativa entre La República de Colombia y La República Portuguesa, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 15 de junio, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara, 104 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación cultural y educativa entre la república de Colombia y La República portuguesa, Firmado en Lisboa, El 8 de enero de 2007*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 72, de junio 15, previo su anuncio el día 9 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 71.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 173 DE 2010 CÁMARA, 107
DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Enrique Salas Moisés,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 15 de junio, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 de 2009 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 72 de junio 15, previo su anuncio el día 9 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 71.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los Voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Sistema Nacional de Voluntarios
en Primera Respuesta**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. *Sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.*

Créese el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 3°. *Integrantes.* El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana.

b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.

c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 4°. *Voluntario.* Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema.* Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia o a la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación.* La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Artículo 7°. *Vivienda.* Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de La Defensa Civil Colombiana, de Los Cuerpos de Bomberos de Colombia y La Cruz Roja Colombiana.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. *Seguridad Social.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales los voluntarios activos de la Defensa civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja colombiana se registrará como trabajador independiente y deben estar previamente afiliado y estar cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en salud y pensiones respectivamente. La afiliación a estos voluntariados se hará a la misma ARP que se encuentra afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntario. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión de riesgos del Ministerio de Interior y Justicia.

La cotización al sistema General de riesgos Profesionales será conforme al Decreto-ley 1295 de 1994, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 9°. *Permanencia.* Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 10. *Convenios.* El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 11. *Apoyo Logístico.* El Ministerio del Interior y de Justicia en conjunto con otra u otras entidad entidades en de orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 12. *Permiso a voluntarios.* Los empleadores otorgaran permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un

desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 13. *Acceso a cargos públicos.* Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de La Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y La Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 14. *Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 15. *Inclusión de nuevas entidades en el sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.* El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

1. Cobertura Nacional en el 70% de los Departamentos del país.
2. Capacidad técnica.
3. Capacidad logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el sistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. *Servicios públicos e impuestos.* A iniciativa del Alcalde, los Consejos Municipales y distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Diela Liliana Benavidez Solarte, Coordinadora, Ponente, *Ángela María Robledo Gómez*, *Alba Luz Pinilla Pedraza*, *José Bernardo Flórez Asprilla*, *Victor Raúl Yepes Flórez*, *Libardo García Guerrero*, *Juan Manuel Valdés Barcha*, *Elías Raad Hernández*, *Gloria Stella Díaz*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se crea el sistema nacional de voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la defensa civil, los cuerpos de bomberos de Colombia y la cruz roja colombiana y se dictan otras disposiciones, en materia de voluntarios*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 73 de junio 16 de 2011, previo su anuncio el día 15 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 72.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 476 - Viernes, 1° de julio de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día ocho (8) de junio de dos mil once (2011) al Proyecto de ley 178 de 2010 Cámara, por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito.....	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.....	1
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 048 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.....	4
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 115 de 2010 Cámara - 253 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones entre el gobierno del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Repúbli-	

ca de Colombia", elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el "Entendimiento sobre el Tratado Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia", firmado por los Jefes Negociadores de Ambas Partes y Anexada a las Minutas de la Última Ronda de Negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.....	7
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 116 de 2010 Cámara, 205 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su "Protocolo", hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008".....	8
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.....	9
Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 123 de 2010 Cámara, 13 de 2010 Senado, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. (Segunda vuelta).....	9
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 127 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia.....	12
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara - 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 40 de 2010 Senado, 16 de Senado y 90 de 2010 Senado, por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	14
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 169 de 2010 Cámara - 105 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio internacional de maderas tropicales, 2006, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.....	16
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 171 de 2010 Cámara - 104 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación cultural y educativa entre La República de Colombia y La República Portuguesa, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.....	17
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991".....	17
Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.....	17